

BOLETÍN Nº 24 - 5 de febrero de 2015

FITERO

Aprobación definitiva de la ordenanza de circulación

El Ayuntamiento de Fitero, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2014, aprobó inicialmente la Ordenanza de circulación de Fitero.

Publicado el Acuerdo de aprobación en el Boletín Oficial de Navarra número 239, de fecha 9 de diciembre de dos mil catorce, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, a la aprobación definitiva de dichas Ordenanzas, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos procedentes:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2-b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 29 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra; así como el artículo 7-b) de la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que atribuyen al Municipio competencia en materia de tráfico y circulación en las vías urbanas, se dicta la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO

- Artículo 1. Los vehículos no deberán producir ruidos ocasionados por el uso indebido de señales acústicas acelerones bruscos tubos de escape alterados equipos de música a gran volumen y otras circunstancias anómalas.
- Artículo 2. Será objeto de sanción la puesta en funcionamiento sin causa que lo justifique de las alarmas sonoras de los vehículos.
- Artículo 3. Queda prohibido arroyar a la vía objetos o líquidos que puedan producir incendios, suciedad, peligro para la circulación o deterioro general de la vía.
- Artículo 4. Se prohíbe a los peatones cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados Deberán hacerlo por los autorizados con la máxima diligencia sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios ni perturbar la circulación.
- Artículo 5. En caso de mal estado de la calzada por obras condiciones meteorológicas u otras circunstancias los conductores deberán adoptar las precauciones necesarias para evitar accidentes y evitar molestias a los viandantes.
- Artículo 6. Entre la puesta y salida del sol los vehículos deberán llevar encendido el alumbrado de cruce en todas las calzadas del término municipal las motocicletas llevarán encendido el alumbrado durante todo el día. También deberá llevarse encendido el alumbrado de Cruce cuando las circunstancias meteorológicas así lo requieran.
- Artículo 7. Queda prohibido conducir utilizando teléfonos u otros medios de comunicación similares a no ser que estos se utilicen mediante un dispositivo de los llamados "manos libres".

CAPÍTULO III

BICICLETAS Y CICLOMOTORES

- Artículo 8. Los conductores de ciclomotores, de bicicletas, monopatines y demás vehículos movidos por la energía de sus respectivos conductores, se atenderán a las reglas generales de circulación.
- Artículo 9. Las bicicletas y ciclomotores podrán estacionar en áreas peatonales o sobre aceras o paseos exclusivamente en los espacios reservados y debidamente señalizados que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 10. El acceso de los ciclomotores a estos lugares de estacionamiento se hará caminando, sin ocupar el asiento y con el motor apagado, pudiendo utilizarse su fuerza únicamente para salvar el desnivel de la acera.

Artículo 11. El estacionamiento de ciclomotores en la calzada se hará en semi batería, ocupando una anchura máxima de metro y medio.

Artículo 12. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre dos vehículos, se hará de manera que no impida su normal acceso a ellos, o la maniobra para reintegrarse a la circulación.

Artículo 13. Queda prohibida la circulación de bicicletas, patines y monopatines por las aceras, calles de los parques y zonas ajardinadas, siempre que no tengan un carril especialmente reservado a tal fin.

Artículo 14. Las bicicletas circularán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible. En las vías con diversos carriles, circularán por los laterales. En las zonas próximas a cruces con varios carriles, circularán por el lado derecho del carril más a la derecha del correspondiente al giro a efectuar.

Artículo 15. Queda prohibida la circulación de bicicletas en horas nocturnas si no van provistas, como mínimo, de faro delantero y reflectante trasero.

Las bicicletas y ciclomotores no dotados de intermitentes deberán señalar con la correspondiente antelación los giros y cambios de dirección que van a realizar mediante el uso de los brazos, según reglamentariamente se indique.

Artículo 16. Los conductores y usuarios de los ciclomotores están obligados a utilizar casco, debidamente homologado y perfectamente ajustado y abrochado.

CAPÍTULO IV

CARGA Y DESCARGA

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá establecer zonas reservadas especialmente para las operaciones de carga y descarga, que contarán con su correspondiente señalización vertical u horizontal reglamentaria. Así como zonas específicas para el estacionamiento de vehículos pesados.

Las labores de carga y descarga se realizaran con vehículos dedicados al transporte de mercancías, siempre que no obstaculicen la circulación rodada, dentro de las zonas reservadas al efecto y dentro del horario establecido mediante la correspondiente señalización vertical u horizontal reglamentaria.

Artículo 18. En ningún caso se deberá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como el acceso a portales, locales comerciales o vados autorizados. Para ello. Las mercancías, materiales y objetos de carga y descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del vehículo al inmueble o viceversa.

Artículo 19. El estacionamiento en los reservados para carga y descarga no podrá durar más que el tiempo imprescindible para llevar a cabo tales tareas, no excediendo en ningún caso de 30 minutos como tiempo máximo.

Artículo 20. El Ayuntamiento podrá conceder reservas temporales de estacionamiento con el fin de la realización de tareas específicas (mudanzas, descarga de fuel, obras, etc.), siempre previa petición y pago de la tasa que corresponda.

Artículo 21. Queda prohibido el estacionamiento en zonas reservadas para carga y descarga dentro del horario establecido, para todos los vehículos que no posean la tarjeta de transporte de mercancías.

Artículo 22. Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera, contra su borde, con la delantera en el sentido de la circulación general, excepto en el caso de disposición del estacionamiento en batería, en cuyo caso el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a tal fin.

CAPÍTULO V

MERCANCÍAS PELIGROSAS Y GRANDES TRANSPORTES

Artículo 23. A los vehículos que transporten mercancías peligrosas incluidas en las clases 1-a. 1-b. 1-c y 2 del Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (aprobado por Decreto 1754/1976) y que al mismo tiempo están obligados a llevar las etiquetas de peligro números 1 o 2-A del citado Reglamento, se les prohíbe la circulación por el interior del casco urbano de Fitero

Artículo 24. Queda totalmente prohibido el estacionamiento de los vehículos mencionados en el artículo 23 en todo el término municipal de Fitero.

Artículo 25. Aquellos vehículos que por sus especiales características, dimensiones o por la disposición de su carga, requieran de las autorizadas establecidas en el artículo 222 del Código de la Circulación, tendrán que solicitar del Ayuntamiento de Fitero la prestación del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento a través de las Vías de Fitero por parte de los Agentes Municipales, con el devengo de la correspondiente tasa.

CAPÍTULO VI

ESTACIONAMIENTO DE AUTOBUSES, CAMIONES, REMOLQUES Y CARAVANAS

Artículo 26. Como norma general se prohíbe el estacionamiento de vehículos con PMA superior a 5.000 kg así como de autobuses con capacidad superior a 21 pasajeros en todas las vías del término municipal.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el Ayuntamiento podrá establecer en el término Municipal zonas específicas destinadas al estacionamiento exclusivo de esos vehículos, siendo requisito indispensable contar con la Autorización Municipal Pertinente.

Artículo 28. No quedarán sujetos a estas prohibiciones los casos excepcionales debidamente justificados, siempre que cuenten con permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 29. El estacionamiento de caravanas y remolques durante más de veinticuatro horas en el término municipal, queda supeditado a la expresa autorización del mismo por parte del órgano municipal competente y sujeto al pago de la correspondiente tasa por aprovechamiento especial del suelo.

Artículo 30. Se prohíbe rigurosamente el habitar caravanas, remolques y vehículos vivienda dentro del término municipal, con excepción de los lugares habilitadas para tal fin si los hubiere, los cuales deberán contar con los medios suficientes para garantizar la salubridad e higiene.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE CONTROL Y ORDENACIÓN DEL TRÁFICO

Artículo 31. El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que considere oportunas, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal las condiciones de circulación en determinadas zonas, reordenando y regulando el estacionamiento, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas y mercancías.

Artículo 32. Los agentes municipales podrán modificar temporalmente la ordenación de la circulación en algunas zonas de la ciudad, así como prohibir o restringir el acceso a las mismas, con el fin de obtener una circulación segura y fluida.

Artículo 33. Las indicaciones de los agentes municipales en materia de tráfico, dirigidas tanto a peatones como a conductores, tendrán prioridad sobre cualquier señalización o normativa preexistente. Las indicaciones deberán ser claras y fácilmente entendibles por el conductor o peatón.

Artículo 34. El Ayuntamiento podrá prohibir temporalmente el estacionamiento en las zonas que hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza. A tal efecto se delimitarán dichas zonas, señalizándose la prohibición con 24 horas de antelación mediante señales informativas en las que conste el momento en que se inicia tal medida.

Los vehículos que no fueran retirados en ese plazo serán trasladados por grúa bien a las inmediaciones, bien al depósito municipal. En estos casos se avisará a los titulares de los vehículos de su nueva ubicación.

Artículo 35. Cualquier objeto a colocar en la vía pública necesitará de la correspondiente autorización municipal. Se procederá a la inmediata retirada, con cargo al interesado, de todos aquellos que carezcan de esta, así como de aquellos que aun teniéndola no hayan adoptado las medidas para garantizar la seguridad o salubridad de las vías.

Artículo 36. Queda terminantemente prohibida la colocación de señales de Circulación sin la previa autorización municipal.

En ningún caso se permitirá la colocación de publicidad en las señales de circulación o junto a ellas.

CAPÍTULO VIII

PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 37. El Ayuntamiento de Fitero determina que los lugares donde deben situarse las paradas habilitadas de transporte público y discrecional de pasajeros, son las actualmente existentes, pudiendo ser modificadas en cualquier momento.

Los autobuses deberán parar en el espacio habilitado para tal fin, dejando libres los carriles de circulación.

Artículo 38. No se podrá permanecer en las paradas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, excepto las señalizadas como origen o final de línea.

Artículo 39. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxis, estos vehículos podrán permanecer en ellas únicamente en espera de viajeros y disponibles.

Artículo 40. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CAPÍTULO IX

VEHÍCULOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41. Para impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos abandonados, lo que implica evidente disminución de las posibilidades normales de utilización de las vías públicas, además de un importante deterioro estético y un foco de suciedad, se llevará a cabo respecto a los mismos las actuaciones previstas en los artículos siguientes:

La Administración procederá a la retirada del vehículo de la vía y su depósito cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de 2 meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano,

Se llevará al desguace y se notificará este extremo a la Jefatura Provincial de Tráfico para darlo de baja en el correspondiente registro.

CAPÍTULO X

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 42. De conformidad con el número 68 del Anexo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la parada se define como la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a 2 minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

Como estacionamiento se define la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o parada.

Artículo 43. En la parada, como regla general, el conductor no podrá abandonar su vehículo, y si excepcionalmente lo hace, previo apagado del motor, tendrá que tenerlo suficientemente al alcance para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

Artículo 44. Queda totalmente prohibida la parada.

a) Sobre los refugios, isletas, mediana, zonas peatonales y demás elementos canalizadores del tráfico.

b) En los accesos de entrada o salida de vehículos a los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.

c) En los lugares donde se impida la normal visibilidad de la señalización.

d) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.

e) En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

f) Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.

g) En los carriles o partes de la vía reservados para la circulación o servicio de determinados usuarios.

h) En los rebajes de las aceras para paso de disminuidos físicos u otros usos.

i) En los lugares donde lo prohíba la señal correspondiente.

j) En aquellos lugares en que se obstaculice un carril de circulación.

k) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

l) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

m) En aquellos lugares donde se obstaculice la circulación aunque sea por y tiempo mínimo.

Artículo 45. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente al bordillo, en batería, o sea, perpendicularmente de aquel; o en semi batería, oblicuamente.

45.1. En los estacionamientos con señalización en el pavimento los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

45.2. Los vehículos al estacionar se colocarán tan cerca del bordillo como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para poder permitir la limpieza de esta parcela de la calzada.

45.3. No se podrá estacionar en vías públicas los remolques separados del vehículo motor.

45.4. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

En el caso de efectuar el estacionamiento de batería, este deberá realizarse de tal forma que se permita el normal acceso a los vehículos estacionados a ambos lados.

Artículo 46. Queda totalmente prohibido el estacionamiento:

- a) Los lugares donde los prohíba las correspondientes señales.
- b) Donde se encuentre prohibida la parada
- c) En doble fila en cualquier supuesto.
- d) Junto a los contenedores de basura. Impidiendo o dificultando su recogida.
- e) En un aparcamiento público, impidiendo o dificultando la salida de un vehículo bien estacionado.
- f) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- g) En medio de la calzada.
- h) En las reservas de espacio debidamente señalizadas.
- i) Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.

Artículo 47. Queda totalmente prohibido dentro de los cascos urbanos, que los talleres estacionen vehículos de reparación en las plazas de aparcamientos públicas, debiendo realizar la actividad en el interior de los talleres destinados a este fin.

CAPÍTULO XI

RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 48. Los Agentes Municipales del Ayuntamiento podrán proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera en el acto, a la retirada de vehículos de la vía y su traslado al depósito municipal de vehículos en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación, o para el servicio de determinados usuarios.
- f) Cuando entorpezca las labores de vaciado de los contenedores de basura.

Artículo 49. A título enunciativo, se considerará que el vehículo esta en circunstancias determinadas en el apartado a) del artículo anterior de la presente Ordenanza y por tanto justificada su retirada.

49.1. Cuando esté estacionado en un lugar donde se encuentre prohibida la parada.

49.2. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

49.3. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo o escuadra de una esquina y obligue a los otros conductores a realizar maniobras con riesgo.

49.4. Cuando estacione en un paso de peatones señalizado o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

49.5. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

49.6. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

49.7. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

49.8. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

49.9. Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.

49.10. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera andén, refugio, paso o zona señalizada

con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

49.11. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.

49.12. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

49.13. Cuando dificulte la visibilidad del tráfico de una vía a los conductores que acceden desde otra vía.

49.14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

49.15. Cuando esté estacionado en plena calzada.

49.16. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave perjuicio a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 50. También se podrá proceder a retirar los vehículos de la vía pública, aunque no exista infracción en los siguientes casos:

50.1. Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.

50.2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación, mantenimiento o señalización de la vía pública.

50.3. En los casos de emergencia.

Estas circunstancias se tendrán que advertir con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán trasladados al lugar autorizado más próximo, si lo hubiera o si no al depósito municipal, informando a los titulares de su localización.

Los citados traslados no comportaran ningún tipo de pago, cualquiera que sea el lugar a donde se lleve el vehículo.

Artículo 51. Si iniciadas las tareas de retirada del vehículo de la vía pública apareciera el conductor del mismo, se suspenderá aquélla, siempre que se procede a abonar la tasa que por tal concepto esté regulada.

CAPÍTULO XII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 52. El procedimiento a seguir en la materia regulada en la presente Ordenanza, será el establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, Modificado por Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, resultando de aplicación en lo no previsto en éste, el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 53. La instrucción de los expedientes incoados por infracción a lo regulado en la presente Ordenanza, será llevada a cabo por la Secretaría del Ayuntamiento de Fitero. Una vez finalizada aquélla, se dictará la Resolución que proceda por parte del Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fitero.

Artículo 54. En la vigilancia y disciplina del Tráfico en Travesías que se lleve a cabo por los Agentes Municipales de Fitero, éstos podrán extender Boletín de Denuncia, para posteriormente remitirlo a la Administración competente del Ministerio del Interior, para la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 55. Los expedientes sancionadores incoados por infracciones que puedan llevar aparejada a la sanción pecuniaria, la de suspensión o cancelación del permiso o licencia de conducción, siempre que traiga causa de un hecho cuya sanción sea competencia municipal, serán instruidos y resueltos por los órganos municipales correspondientes trasladándose posteriormente, y a los solos efectos de la posible sanción de suspensión o cancelación del permiso o licencia de conducción, a la autoridad competente para ello.

Artículo 56. Domicilio de las notificaciones.

A efectos de notificaciones se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo el que figure en el registro de conductores e infractores y en el de vehículos respectivamente. En el caso de que el interesado señale domicilio distinto, se procederá a su cambio siempre que el mismo no obedezca, a juicio del instructor, al malicioso intento de entorpecer el procedimiento.

Artículo 57. Contra la resolución de los expedientes sancionadores cabrá interponer alternativamente uno de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición ante el mismo órgano autor del acto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

b) Recurso contencioso-administrativo, ante el órgano de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que sea competente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación.

c) Recurso de Alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra dentro del mes siguiente a la fecha de la notificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza, o contengan disposiciones relativas a materias reguladas en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.—La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su definitiva publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Fitero, 19 de enero de 2015.—El Alcalde-Presidente, Francisco Javier Yanguas Fernández.

Código del anuncio: L1500888